REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **Fecha: 11/10/2022** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Traslado de Reposicion CGP	15/11/2022	17/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Rad 2018-38400 Ref: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COAGRO INTERNACIONAL S.A.S. Demandados: JHON FREDY LOPEZ Y MANUEL RINCON

Edwin Andres Campos Muñoz <edwincamposabogado@hotmail.com>

Mié 2/11/2022 1:29 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;kmivivas <kmivivas@hotmail.com>;johnjfl512@gmail.com <johnjfl512@gmail.com>;edirnoc@yahoo.com enoc suarez <edirnoc@yahoo.com>

señor Juez, muy respetuosamente allego escrito de reposición y aclaración

EDWIN CAMPOS
T.P 145002
C.C 93404885

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.
Demandados: JHON FREDY LOPEZ Y MANUEL RINCON
Radicado: 2018-38400
cmpl04nei@cendoi.ramaiudicial.gov.co

Asunto: Recurso de REPOSICION y solicitud de ACLARACIÓN para los Auto de octubre 28 de 2022.

En virtud a la Providencia del asunto, y por las inconsistencias conceptuales y motivas que en esta se acusan, de la más comedida manera elevo ante el Despacho la oposición e intervención que registro seguidamente:

REPOSICION.

Se funda el recurso, en la inconsistencia del Auto del Asunto por el que se corre traslado de las excepciones, sin dar lugar ni espacio procesal a la atención y resolución de los pedimentos de mis Prohijados, toda vez que la petición de dar trámite a la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP y la presentación de la Cesión del Derecho de Crédito hecha en favor del Señor Edilberto Suarez Cortes, como cesionario, fueron relegadas y proscritas del trámite procesal para dar prelación y atender únicamente la actividad surgida desde la Pasiva, a la que se le concede el tramite pertinente en favor de dar cabida a sus excepciones, pese a cumplirse 6 meses después de presentadas, pero en oposición a los derechos y garantías procesales de mis Poderdante a quienes se les relega a la más completa indefensión y proscripción de cara a su derecho fundamental de acceder a la justicia, en la medida que sus intervenciones de parte no son reconocidas ni resueltas.

Siendo así, como en verdad lo es, con el mismo comedimiento solicito al Señor Juez, Reponer el Auto de fecha noviembre 28 de 2022 en el que se corre traslado de unas excepciones, para en su lugar, previamente a adelantar cualquier actuación funcional, disponer el trámite y pronunciamiento sobre la Competencia, o incompetencia, que le asiste a luz del presupuesto jurídico que deviene del artículo 121 del CGP, relacionado con la nulidad sobreviniente por la no resolución del proceso en el plazo de un año conferido por la Norma.

Misma solicitud de Reposición que se hace para iguales efectos jurídicos y de procedimiento, para el Auto, de la misma fecha, por el que se dispone dar continuidad a una Audiencia con antecedentes incidentales.

ACLARACIÓN.

Sea primero, enunciar el tenor literal de la Norma invocada, artículo 285 del CGP, para efectos de la ACLARACION a la Providencia de interés: *"(…), podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

Ahora bien, sin perder de vista y sin demerito de la Reposición deprecada, en interés de fijar objetiva y claramente los criterios del Despacho en el manejo de la Litis, y considerando que en otro Auto de la misma fecha se convoca a las partes bajo el argumento que: *"Advertida inconclusa la actuación incidental en curso, se procederá a programar la audiencia de continuación de practica de pruebas y decisión."*, fijando para tal efecto el 17 de noviembre de 2022 a la 8:30 am, **Sírvase Señor Juez, ACLARAR a que actuación incidental se refiere y por qué deviene inconclusa, y en que fundamentos normativos y de derecho procesal funda su criterio para dar continuidad a una audiencia y/o diligencia inconclusa, atendiendo la exigencia procesal de motivar con claridad los Autos interlocutorios, ya que la motivación brilla por su ausencia y no se define si es Audiencia o diligencia, ni sobre que supuestos de hecho se propone la referida continuidad**.

Del Señor Juez

Atentamente,

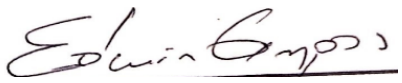

EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ
C. C. 93.404.885 de Ibagué
T.P. 145.002 del C.S. de la J.

Para todos los efectos legales y procesales, aporto las direcciones electrónicas del Suscrito: edwincamposabogado@hotmail.com - edirnoc@yahoo.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.
Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.
Demandados: JHON FREDY LOPEZ Y MANUEL RINCON
Radicado: 2018-38400 cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de REPOSICION y solicitud ADICION a los autos de noviembre 3 de 2022.

En virtud a la Providencia del asunto, descorriendo su traslado en Estado de noviembre 4, de la más comedida manera elevo ante el Despacho la oposición con la intervención que se registra seguidamente.

Sea primero advertir, que los Autos no hacen referencia a las fechas de los memoriales contentivos de las solicitudes, pero del contenido del primero, se puede inferir que hace alusión al escrito fechado en noviembre 2 de 2022. El otro Auto, retoma en parte el memorial en cita, para aclarar que la Audiencia convocada hace referencia al incidente de desembargo presentado por Carlos Andrés Rincón Villamil, y, añade, un hecho nuevo a los pedimentos presentados en noviembre 2, como es retomar la nulidad invocada por la parte Actora, tres años atrás, el 19 de noviembre de 2019.

No obstante advierte que: "Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, que se advierten pendientes (…)", la verdad es que omite pronunciarse y resolver sobre tres memoriales trascedentes y de ineludible atención en el trámite procesal, presentados en antecedencia, los dos primeros, fechados en febrero 18 y marzo 15 de 2022, donde en uno, se reitera requerir al ejecutado Jhon Fredy López quien está obligado en la rendición de cuentas por ser el responsable de la guarda de los bienes secuestrados y, que puestos a su cuidado, desaparecieron y extraviaron sin explicación ninguna, y, el segundo, para que el Juzgado diera trámite a la Notificación por Aviso surtida a los dos ejecutados en agosto de 2019, cumplidas todas las formalidades legales. El otro memorial, adiado en marzo 22 de esta anualidad, se trata de un incidente de Nulidad que toma como fundamento jurídico el artículo 121 del CGP.

Estos alegatos, de vital importancia para el saneamiento de nulidades, en ejercicio del control de legalidad, y por los que se tutelan garantías procesales, seguridad jurídica y confianza legítima de los demandantes. Los cuales no han sido resuelto por el Juzgado en los pronunciamientos de los que se discrepa, sin consideración

ni atención a las reglas de procedimiento, ni a los alegatos que fundamentan, fáctica y jurídicamente, reclamos y peticiones en orden procedimental.

REPOSICION:

De cara a la reposición deprecada en memorial de noviembre 2/22, el Juzgado propone:

"El denominado recurso de reposición contenido de la solicitud, corresponde materialmente a una petición de adición y aclaración de la providencia del 7 de octubre de 2022, de acuerdo con lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., al dejar de resolverse la solicitud de pérdida de competencia." (se destaca)

Con tal aserto, entiéndese que no se da tramite al recurso de Reposición, sin embargo, no es cierto que "materialmente" el susodicho recurso pueda asimilarse como una petición de adición y aclaración a la providencia del 7 de octubre. A contrario sensu, en el precitado memorial, se dijo:

"Siendo así, como en verdad lo es, con el mismo comedimiento solicito al Señor Juez, Reponer el Auto de fecha octubre 28 de 2022 en el que se corre traslado de unas excepciones, para en su lugar, previamente a adelantar cualquier actuación funcional, disponer el trámite y pronunciamiento sobre la Competencia, o incompetencia, que le asiste a luz del presupuesto jurídico que deviene del artículo 121 del CGP, relacionado con la nulidad sobreviniente por la no resolución del proceso en el plazo de un año conferido por la Norma.

Misma solicitud de Reposición que se hace para iguales efectos jurídicos y de procedimiento, para el Auto, de la misma fecha, por el que se dispone dar continuidad a una Audiencia con antecedentes incidentales."

Es por esto, que se itera ante el Juzgado, como el Derecho Procesal lo exige, de resolver sobre los extremos de la Litis conforme lo alegado y solicitado por las partes, en la forma de resolver el recurso antedicho en los términos trascritos, y que

con este alegato se confirman como pedimento, añadiendo que la Reposición embarga de manera respetuosa la inhibición del Juzgado para fijar fechas futuras de audiencia y/o diligencia, y correr términos de contestación a las presuntas excepciones, o adelantar el desarrollo procesal en cualquier forma, hasta tanto se resuelva sobre los pedimentos presentados en este memorial, y los anteriores no tramitados, conforme lo ordenan ley y derecho.

ADICION.

Se invoca para esta pretensión, el art. 287 del CGP, cuyo texto reza: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.", y, acorde al tenor literal, la Providencia debe adicionarse sobre puntos relacionados con la directriz plasmada en el criterio sentado en los dos Autos, donde se señala, como una generalidad, que: "Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, que se advierten pendientes (…)".

Como quiera que en los textos contradichos no se alude a la fecha del memorial respondido, pero, se repite, por la temática desarrollada y absoluciones presentadas en las Providencias, se entiende que el Despacho connota el memorial último adiado en noviembre 2 de 2022, además del fechado en noviembre de 2019. Siendo así, como en verdad lo es, que el aserto resolutivo no da lugar a dudas que se despacha sobre las solicitudes del demandante pendientes, es decir todas las existentes con antelación a noviembre 3, fecha de expedición de los Autos, es imperioso establecer si, efectiva y realmente, el Juzgado responde y decide sobre todas las peticiones pendientes. a fin de evitar dilaciones.

Baste confrontar la temática desarrollada en Autos.

1.Solicitud de pérdida de competencia.

2. Recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022.

3) Cesión del crédito a Edilberto Henoch Suarez Cortes.

Lo anterior corresponde al Auto primero encontrado en estado. Los ordinales 1. y 2., hacen exclusiva mención al memorial de noviembre 2/22 como ya fuera observado. El 3), se trata de una actuación acorde con el objeto indicado. Es necesario anotar, que el decir del Juzgado en el numeral 2., que corresponde "a una petición de adición y aclaración de la providencia del 7 de octubre de 2022, de acuerdo con lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., al dejar de resolverse la solicitud de pérdida de competencia.", NO ES CIERTO, porque no existe registro de que en esa fecha, 7 de octubre/22, se hubiera proferido Auto alguno, además, porque la perdida de competencia y las solicitudes de aclaración y adición se inscriben en el memorial de noviembre 2/22

1. Solicitud de aclaración del auto que fija fecha para resolver el incidente.

2) Solicitud nulidad radicado el 19 de noviembre de 2019.

Lo anterior, corresponde al segundo Auto encontrado en estado. El ordinal 1., también hace exclusiva mención al memorial de noviembre 2/22, que se opone al Auto de octubre 28/22, actuación donde se fija fecha para la resolución del incidente como ya fuera observado. El 2), constituye el hecho nuevo entre las solicitudes no resueltas, según el Juzgado, e invoca un suceso anterior al Auto de febrero 7/22, se trata de una actuación acorde con el objeto indicado.

Ahora bien, es claro que el Juzgado decidió que es Competente para dar continuidad al proceso, CONFORME EL REPARO FORMULADO EN MEMORIAL DE NOVIEMBRE 2 DE 2022. Es decir, responde a la solicitud que lo requiere para tal fin en tanto guardó silencio para resolver sobre el Incidente de Nulidad presentado al amparo del artículo 121 del C.G.P.

Esta realidad procesal, demuestra con claridad meridiana que este Despacho no ha dado tramite, ni se ha pronunciado resolviendo sobre el INCIDENTE DE NULIDAD elevado al Juzgado en marzo 22 de 2022, alegato del que también da cuenta su registro en el expediente digital remitido por el Juzgado en noviembre 4 de 2022.

En el mismo orden temático, se dan los vacíos presentados a raíz del silencio mostrado por el Juzgado frente a los memoriales de febrero 18 y marzo 15 de 2022, para citar dos por su pertinencia, que demandan pronunciamientos relacionados con puntos especialmente cruciales por el riesgo y vulneración acusados contra el Derecho Sustancial de mi Prohijado, en tanto se requiere dar cumplimiento al Debido Proceso y procedimiento, y valorar las piezas probatorias obrantes en favor de mis Poderdantes.

En los susodichos memoriales, se ha insistido para que el Juzgado responda y resuelva puntos de crucial interés procesal, como que el Ejecutado Jhon Fredy López figura como depositario de los bienes embargados en el Acta de Diligencia de Secuestro, y el Juzgado no se pronuncia a llamarlo junto a la secuestre para que rindan cuentas de los encargos judiciales a su cuidado; además el Juzgado no ejercita el control de términos a las notificaciones personal y por aviso surtidas por el ejecutante a través de empresa de correos en agosto 1º de 2019, negativa por la que deviene no tomar en cuenta el silencio de los ejecutados para responder la demanda y, así, abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución acorde con las formas propias del juicio.

Por lo antedicho, atendiendo la aseveración del Despacho en lo relacionado con resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, que se advierten pendientes, tomando en consideración los escritos activos de febrero 18, marzo 15 y marzo 22 de 2022, aquí mencionados, y atenidos al artículo 287 del CGP invocado, en lo atinente a que "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (…).", con el mismo comedimiento, solicito al Juzgado adicionar la Providencia del Asunto, resolviendo sobre los puntos que ha omitido atender, y seguidamente indicados:

1.- Resolver, independiente y autónomamente, **de ser necesario,** o, adicionando la Providencia incompleta conforme lo pedido, sobre el INCIDENTE DE NULIDAD presentado al Juzgado en marzo 22 de 2022.

2.- Resolver, independiente y autónomamente, **de ser necesario**, o, adicionando la Providencia incompleta conforme lo pedido, sobre el pedimento relacionado con la negación del Despacho para pronunciarse respecto a los motivos y/o razones fácticas y jurídicas por las que se ha abstenido de requerir al Ejecutado y consignatario de los bienes cautelados, Jhon Fredy López, par que, junto a la secuestre, rindan cuentas de sus encargos, de la misma manera en que ha sido requerida y llamada la Auxiliar de la Justica, a quien, valga decirlo, después de tres años de infructuosos requerimientos, tampoco ha atendido el llamado del Despacho, para lo de sus funciones.

3.- Resolver, independiente y autónomamente, **de ser necesario**, o, adicionando la Providencia incompleta conforme lo pedido, sobre la conducta del Juzgado en lo que omite exponer y pronunciarse frente a las constantes peticiones formuladas por la Activa, que le pide explicar e informar qué razones motivan la inhibición del Despacho para controlar términos a las notificaciones físicas surtidas a los Ejecutados por empresa de correos en agosto de 2019, particularmente la notificación por aviso, y dejar sentada, tácitamente, la irregularidad de las notificaciones, sin procedimiento previo y trámite formal que lo avale jurídicamente.

4.- Resolver, independiente y autónomamente, **de ser necesario**, o, adicionando la Providencia incompleta conforme lo pedido, proveyendo e ilustrando, en sana critica, los fundamentos legales, jurídicos y de derecho que motivan el rechazo del Juzgado de seguir adelante con la ejecución después de vencidos los términos de traslado sin que los notificados respondieran y propusieran excepciones, tras la confirmación certificada de la Empresa de correos de que la Notificación por Aviso fue entregada en agosto 1º de 2019 a cada uno de los ejecutados en las direcciones

procesales aportadas, y, por qué, en oposición a lo narrado, suple el procedimiento y las notificaciones física, por una actuación sucedánea donde el Ejecutado Jhon Fredy López se notifica personalmente, designa apoderado, propone excepciones y se corre traslado de estas.

Anexo: Copias de los Memoriales presentados en febrero 18 y marzo 15 de 2022. Copia del incidente de nulidad llevado al Juzgado en marzo 22 de 2022.

Del Señor Juez

Atentamente,

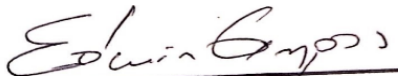

EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ

C. C. 93.404.885 de Ibagué

T.P. 145.002 del C.S. de la